



Sumilla: detención domiciliaria como medida sustitutiva de la prisión preventiva.

- Al respecto teniendo en consideración que a esta investigada de 71 años se le han impuesto además, las restricciones de:

a. *Prohibición de comunicarse con otro imputado o testigo del presente caso por vía directa o indirecta.*

b. *Asistir a todas las diligencias que programen el Ministerio Público y el Juez cuando sea indispensable y obligatoria su presencia.*

c. *Se le impone el pago de CAUCIÓN S/ 20,000.00 soles (veinte mil soles) dentro de los (30) TREINTA DÍAS HÁBILES”.*

Consideramos que la sustitución de la prisión preventiva por una medida de detención domiciliaria acompañada de reglas de conducta orientadas a evitar toda influencia sobre testigos y peritos resulta siendo la más adecuada para evitar el peligro procesal por obstaculización, si bien esta medida afecta el derecho de libertad de la investigada, el nivel de afectación que produce es de menor intensidad que el producido por la prisión preventiva.

RESOLUCIÓN N° TREINTA Y TRES.-

Lima, catorce de febrero de dos mil diecinueve.-

AUTOS Y VISTOS.- Son materia de grado los recursos de apelación interpuestos por las defensas técnicas de las investigadas **ADRIANA BERTILDA TARAZONA MARTÍNEZ DE CORTÉS** -folios 13673 a 13715- y **CARMELA PAUCARÁ PAXI** -folios 13743 a 13789- y por el **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** -folios 13717 a 13741-, contra la resolución número catorce de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho -transcripción a folios 14493 a 14588- emitida por el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, que declaró infundado el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de treinta y seis meses y en su lugar dispuso impedimento de salida por un plazo de treinta y seis meses así como arresto



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
CRIMEN ORGANIZADO Y
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

domiciliario por el mismo plazo imponiéndole reglas de conducta, fijando caución en contra de la investigada **ADRIANA BERTILDA TARAZONA MARTÍNEZ DE CORTÉS** e impedimento de salida por un plazo de treinta y seis meses así como comparecencia con restricciones con reglas de conducta, fijando caución en contra de la investigada **CARMELA PAUCARÁ PAXI** en el proceso penal que se les sigue por la presunta comisión del delito de lavado de activos agravado y otro en agravio del Estado.

I.- ANTECEDENTES:

A. El día veintidós de noviembre de dos mil dieciocho el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional emitió la resolución judicial número catorce que declaró infundado el requerimiento de prisión preventiva del Ministerio Público en contra de las investigadas **ADRIANA BERTILDA TARAZONA MARTÍNEZ DE CORTÉS** y **CARMELA PAUCARÁ PAXI**, imponiéndoles en su lugar a la primera de las nombradas: impedimento de salida por un plazo de treinta y seis meses, arresto domiciliario por el mismo plazo, reglas de conducta y el pago de una caución de veinte mil soles; a la segunda le impuso impedimento de salida del país por un plazo de treinta y seis meses, reglas de conducta y el pago de una caución de quince mil soles; consideró en ambos casos la concurrencia de los presupuestos establecidos por el artículo 268° del Código Procesal Penal (en adelante CPP), y realizando el juicio de proporcionalidad, consideró que las medidas impuestas son las más adecuadas.

B. La mencionada resolución fue impugnada en el acto de audiencia y fue fundamentada en el plazo de ley por las defensas técnicas de **ADRIANA BERTILDA TARAZONA MARTÍNEZ DE CORTÉS** -folios 13673 a 13715-, **CARMELA PAUCARÁ PAXI** -folios 13743 a 13789-, y por el **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** -folios 13717 a 13741-, los cuales fueron concedidos por el juez de instancia. Elevado el cuaderno, mediante resolución número veintitrés esta Sala declaró bien concedidas las apelaciones y convocó a audiencia, la cual se realizó el quince de diciembre de dos mil dieciocho con la asistencia de las partes legitimadas.

Conforme al estado de la causa corresponde emitir resolución absolviendo el grado. Interviene como Juez Superior ponente el señor **Quispe Auca**.

INGRID HEVADA SOTELO

ESPECIALISTA JUDICIAL

Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional

Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
CRIMEN ORGANIZADO Y
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

II.- FUNDAMENTOS:

Primero.- Delimitación del pronunciamiento de la Sala de Apelaciones.

1.1 Este Colegiado de manera congruente con los agravios postulados en los escritos de apelación y en base al debate producido en audiencia, verificará si en el presente caso concurren los presupuestos establecidos por el artículo 268° del CPP que justifiquen la prisión preventiva solicitada por el Ministerio Público, así también si los actos de investigación aportados por las partes - Ministerio Público y defensa- han sido correctamente valorados; de concurrir los presupuestos necesarios para la medida cautelar inicialmente solicitada y si la misma resulta proporcional corresponderá revocar la resolución apelada y acceder a la pretensión impugnatoria del Ministerio Público. Asimismo, corresponderá evaluar si las restricciones impuestas a las apelantes ADRIANA BERTILDA TARAZONA MARTÍNEZ DE CORTÉS y CARMELA PAUCARÁ PAXI, son proporcionales y si concurren los presupuestos para su dictado, para evaluar su subsistencia o corresponde dejarlas sin efecto que es la pretensión de las mencionadas apelantes.

1.2 Sin perjuicio de lo anterior, de encontrar vicios insubsanables no advertidos por los impugnantes, el tribunal revisor puede declarar la nulidad de la resolución en dos supuestos: el primero establecido en el art. 409°.1 del CPP -parte final- respecto a los actos procesales que tengan vicios que conlleven a una nulidad absoluta y segundo, cuando la declaratoria de nulidad esté vinculada a actos procesales conexos al objeto de impugnación¹.

¹La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en la Casación N° 413-2014 Lambayeque de fecha siete de abril de dos mil quince, ha tenido la oportunidad de desarrollar el principio de congruencia recursal, precisando que al margen de la facultad nulificante de oficio, los agravios postulados por las partes definen y delimitan el pronunciamiento del superior.

"Trigésimo Cuarto. Los agravios expresados en los recursos impugnatorios van a definir y delimitar el pronunciamiento del Tribunal revisor, atendiendo al principio de congruencia recursal, concebido como encaje o ensamble entre lo impugnado y la sentencia, en el contexto de exigencia de concordancia o armonía que obliga establecer una correlación total entre los dos grandes elementos definidores: la expresión de agravios y la decisión judicial; por tanto, la expresión de agravios determina las cuestiones sometidas a decisión de este Supremo Tribunal, estando vedado pronunciarse fuera del alcance de las pretensiones impugnativas que no fueron oportunamente planteadas, en tanto la congruencia es una exigencia lógica que está presente en todo el proceso, del que dimana que en el presente sólo se emitirá pronunciamiento respecto a los agravios expresados en los recursos, que fueron concedidos; toda vez que el libro IV del Código Procesal Penal, referido a la impugnación, otorga a los justiciables el modo, forma y plazo para fundamentar los concretos agravios que a su parecer le causó la resolución judicial que cuestiona, lo cual supone el señalar la insatisfacción total o parcial de cualquiera de sus pretensiones

INGRID M. C. SOTILLO
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
CRIMEN ORGANIZADO Y
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

Segundo.- Fundamentos de orden normativo

2.1. Prisión preventiva

2.1.1. Iniciado el proceso penal, una de las medidas de coerción que puede ser dictada en contra del procesado es la prisión preventiva; la cual tiene como finalidades principales prevenir el riesgo de fuga, impedir que se obstaculice la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva.

2.1.2. El artículo 268° del CPP ha establecido que el juez a solicitud del Ministerio Público podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- Que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo -aparición de derecho-.
- Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad -pena probable superior a cuatro años-.
- Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia u obstaculizar la averiguación de la verdad -peligro procesal-.

2.1.3. Conforme a los preceptos generales que regulan las medidas de coerción, las restricciones de derechos fundamentales requieren expresa autorización legal y se imponen con respeto al principio de proporcionalidad, en la medida que fueren indispensables y por el tiempo estrictamente necesario para prevenir según los casos, los riesgos de fuga e impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad -entre otros- (artículo 253° inciso 2 y 3 del CPP).

(principales o accesorias), oposiciones o simples peticiones formuladas en el proceso; de ahí que, admitir y emitir pronunciamiento sobre nuevos agravios postulados con posterioridad a los expresados en el escrito de impugnación sería vulnerar el principio de preclusión y de igualdad que debe existir entre las partes en un proceso, pues significaría modificar el orden preestablecido de los actos procesales e incorporar nuevas peticiones o argumentos que no podrían ser contradichos por los otros sujetos procesales.

Trigésimo Quinto.- En tal sentido, las Salas de Apelaciones y los Tribunales Revisores deben circunscribir su pronunciamiento respecto a los agravios expresados en los recursos impugnatorios efectuados en el plazo legal y antes su concesorio y no los efectuados con posterioridad a ello, mucho menos, evaluar una prueba no invocada; pues de ocurrir ello, se está vulnerando el principio de congruencia recursal con afectación al derecho de defensa".

INGRE AVIANO SOTELO

ESPECIALISTA JUDICIAL

Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
CRIMEN ORGANIZADO Y
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

2.2. Comparecencia restrictiva

2.2.1 Es una medida de coerción personal de menor intensidad que la prisión preventiva y que, igualmente, tiene por finalidad asegurar la presencia del imputado para el desarrollo del proceso, respecto a delitos que no son estimados graves o siéndolo no satisfacen los requisitos para imponer mandato de prisión².

2.2.2 A nivel doctrinario, se tienen posiciones similares sobre la comparecencia con restricciones "(...) debe cumplir con los presupuestos exigibles a toda medida cautelar personal del proceso penal: el periculum in mora y el fumus boni iuris; y, en tanto constituye una medida de distinta intensidad que la prisión preventiva, responde a presupuestos específicos"³.

2.2.3 Esta medida de coerción personal, tiene sustento legal en el artículo 287° del CPP.

"Artículo 287°. Comparecencia restrictiva

1. Se impondrán las restricciones previstas en el artículo 288°, siempre que el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad pueda razonablemente evitarse.

2. El juez podrá imponer una de las restricciones o combinar varias de ellas, según resulte adecuada al caso, y ordenará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las restricciones impuestas al imputado.

3. Si el imputado no cumple con las restricciones impuestas, previo requerimiento realizado por el fiscal o por el juzgador en su caso, se revocará la medida y se dictará mandato de prisión preventiva. El trámite que seguirá el juez será el previsto en el artículo 271°."

4. El Juez podrá imponer la prohibición de comunicarse o aproximarse a la víctima o a aquellas personas que determine, siempre que ello no afecte el derecho de defensa.

5. También podrá disponerse, alternativamente, la utilización de la vigilancia electrónica personal que permita controlar que no se excedan las restricciones impuestas a la libertad personal, de conformidad a la ley de la materia y su reglamento.

² SÁNCHEZ VELARDE, PABLO (2013), Código Procesal Penal, Lima, Idemsa, p. 280.

³ DEL RIO LABARTHE, GONZALO (2016), Prisión preventiva y medidas alternativas, Instituto Pacífico, Lima p. 367.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
CRIMEN ORGANIZADO Y
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

2.3. El impedimento de salida del país

2.3.1 El Tribunal Constitucional ha señalado en los fundamentos décimo segundo y décimo tercero de la sentencia recaída en el expediente 3016-2007-PHT/TC Lima que: *“Es una medida coercitiva personal adicional a la de comparecencia con restricciones, en cuanto que (sic) también está destinada a asegurar la vigencia y eficacia de la comparecencia restringida (evitando la fuga del imputado). Pues, tal como ha señalado la doctrina procesal penal, el impedimento de salida del país, si bien no supone la posibilidad absoluta de evitar la posible fuga, sí la hace más difícil, y por ende, la disminución en el riesgo de fuga, pues, en tales condiciones, el imputado verá dificultada su intención de huir al extranjero, y más aún, la de subsistir y trabajar en el otro país (sic). Asimismo, esta medida provisional personal puede ser acumulada a la detención preliminar; pero no resulta preciso que pueda adicionarse a la detención preventiva, mucho menos a la de mandato de comparecencia simple”*; para luego concluir sobre su necesidad *“en los casos en que exista un riesgo no grave de fuga o de perturbación de la actividad probatoria”*.

2.4. Detención domiciliaria

2.4.1 La Corte Suprema en el caso Rómulo León Alegría, ejecutoria de fecha veintiocho de junio de dos mil doce, señaló en relación a esta medida que *“la detención domiciliaria, fáctica y jurídicamente, se sitúa en una escala inmediatamente inferior a la detención judicial preventiva -es una medida de coerción intermedia de nivel superior- porque importa la privación de la libertad personal (...) y la imposición de la medida implica la observancia del periculum in mora -peligro procesal-, vinculada a la conducta del encausado de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) o perturbar la actividad probatoria (peligro de entorpecimiento)”*⁴.

2.4.2 El artículo 290° del CPP, establece:

“1. Se impondrá detención domiciliaria cuando, pese a corresponder prisión preventiva, el imputado:

- a) Es mayor de 65 años de edad;*
- b) Adolece de una enfermedad grave o incurable;*
- c) Sufre grave incapacidad física permanente que afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento;*
- d) Es una madre gestante.*

⁴ Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia. Recurso de Nulidad N° 3923-2011, caso Rómulo Augusto León Alegría. Lima: 2012, considerando número cuarto.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
CRIMEN ORGANIZADO Y
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

2. En todos los motivos previstos en el numeral anterior, la medida de detención domiciliaria está condicionada a que el peligro de fuga o de obstaculización pueda evitarse razonablemente con su imposición.
3. La detención domiciliaria debe cumplirse en el domicilio del imputado o en otro que el Juez designe y sea adecuado a esos efectos, bajo custodia de la autoridad policial o de una institución –pública o privada- o de tercera persona designada para tal efecto.
4. También podrá disponerse la detención domiciliaria del imputado bajo la utilización de la vigilancia electrónica personal, de conformidad a la ley de la materia y su reglamento.
5. Cuando sea necesario, se impondrá límites o prohibiciones a la facultad del imputado de comunicarse con personas diversas de aquellas que habitan con él o que lo asisten.
6. El control de la observancia de las obligaciones impuestas corresponde al Ministerio Público y a la autoridad policial. Se podrá acumular a la detención domiciliaria una caución.
7. El plazo de duración de detención domiciliaria es el mismo que el fijado para la prisión preventiva. Rige, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 273 al 277.
8. Si desaparecen los motivos de detención domiciliaria establecidos en los literales b) al d) del numeral 1), el Juez –previo informe pericial- dispondrá la inmediata prisión preventiva del imputado” (el subrayado es nuestro).

Esta medida cautelar personal conforme a su desarrollo normativo, está prevista como una medida sustitutiva y no alternativa de la prisión preventiva, como también ha sido considerado por el Tribunal Constitucional⁵, a pesar de que sistemáticamente está ubicada en el título referido a la comparecencia como ya se ha indicado. Ahora bien, como medida sustitutiva, debemos entender que deben cumplirse los tres presupuestos de la prisión preventiva, y en ese contexto se han regulado determinados supuestos comprendidos en el artículo 290° del CPP –mayor de 65 años, adolece de una enfermedad grave o incurable, sufre de una incapacidad permanente o madre gestante-, siendo que en estos casos, luego de que el juez efectúe una debida ponderación se podrá disponer la detención domiciliaria.

Tercero.- Respecto a los hechos atribuidos a los apelantes⁶

⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N° 04096-2016-PHC/TC, caso Jorge Hernán Herrera García. Lima: 2016, fundamente N° 15.

⁶ Conforme al artículo 254°.2.a), los autos que se pronuncien sobre las medidas de coerción procesal, deben contener bajo sanción de nulidad, la descripción sumaria de los hechos; para este caso, sintetizamos la narración contenida en el requerimiento de prisión preventiva, que a su vez reproduce la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria (Disposición N° 84, de fecha 19 de octubre de 2018, cuaderno 0299-2017-0); actos procesales que han sido invocados por las partes en los debates orales.

INGRID YSIVADO SOTELO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
CRIMEN ORGANIZADO Y
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

3.1 Hechos imputados

Se habría constituido una organización criminal en el interior del Partido Político Fuerza 2011 (hoy Fuerza Popular) que tendría entre sus fines obtener el poder político, recibiendo aportes ilícitos provenientes de actos de corrupción del grupo empresarial brasileño Odebrecht; obtenido el poder, retribuirlos mediante el otorgamiento de obras sobrevaluadas (ejecutivo), beneficios normativos (legislativo), continuando así con un mecanismo de corrupción empresarial y estatal.

La organización criminal estaría estructurada bajo el liderazgo de Keiko Sofía Fujimori Higuchi, contando con el concurso de Vicente Ignacio Silva Checa para la adopción de sus decisiones, quien estaría vinculado con el ex asesor presidencial Vladimiro Montesinos Torres y mantendría una presencia oculta en el partido; fue identificado por el testigo protegido 2017-55-3 quien mencionó su presencia en las decisiones que debían adoptarse en la organización. De igual modo Pier Paolo Figari Mendoza y Ana Rosa Herz Garfias de Vega, quienes si bien contaban con designación formal en el estatuto del partido eran los encargados de asesorar, orientar y ejecutar las decisiones adoptadas por la lideresa de la organización, lo que implicaba que contaban con un poder de mando sobre los demás integrantes del partido. Adriana Bertilda Tarazona Martínez de Cortés ejercía el cargo de tesorera alterna; se encargaba del manejo económico en el Partido Fuerza 2011, pues además de fundadora, también fue asesora principal del despacho de Keiko Fujimori en el Parlamento. En realidad, la relación de Adriana Tarazona con Keiko Fujimori es más antigua, pues ésta laboró como su secretaria personal cuando se desempeñó como primera dama durante el gobierno del ex dictador Alberto Fujimori. A ellos se sumaron, en las actividades de la organización, Luis Alberto Mejía Lecca y Carmela Paucará Paxi, quienes han desempeñado las funciones de apoyo a los anteriormente nombrados. En el caso de Mejía Lecca, se ha determinado que era conductor directo de las decisiones de Pier Paolo Figari Mendoza y Ana Rosa Herz Garfias de Vega, pues él se encargaba de ejecutar las acciones de encubrimiento de los hechos criminales de la organización y Carmela Paucará Paxi ocupaba el cargo de secretaria de confianza de Keiko Fujimori, responsable de llevarle las agendas de citas y entrevistas que debía sostener, las cuales eran eliminadas para no dejar rastros sobre las mismas.

INGRID AGUIRRE SOTELO

ESPECIALISTA JUDICIAL
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
CRIMEN ORGANIZADO Y
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

Así se tiene que en el contexto de las elecciones generales realizadas en el Perú entre los años 2010 y 2011, los representantes del Partido Fuerza 2011, Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka (Secretario General Nacional) y Augusto Mario Bedoya Cámere (Secretario Nacional de Economía), habrían solicitado dinero a la empresa ODEBRECHT, recibiendo la suma de un millón de dólares, cuyo origen ilícito tenían conocimiento, por ser una empresa con antecedentes de corrupción para hacerse de obras públicas sobrevaluadas, en gobiernos anteriores del Perú y otros países. Asimismo, a través de la CONFIEP solicitaron y recibieron dinero de la empresa ODEBRECHT para ingresarlos de forma indebida en su campaña electoral del año 2011.

Captado el activo ilícito tuvieron que recurrir a diversas personas para que lo introduzcan en el flujo económico legal, bajo la apariencia de aportes de campaña.

Se menciona en el requerimiento de prisión preventiva, sobre la existencia de elementos de convicción que evidencian que en el año 2016 se produjeron similares hechos a los ocurridos en el año 2011, destacando la presencia relevante de la familia Yoshiyama en el financiamiento de la campaña presidencial de Keiko Fujimori, a partir de lo cual sostienen la permanencia de esta organización al interior del partido político y su persistencia en la finalidad de obtener el poder político para beneficios propios, ligados con actos de corrupción.

3.2 Imputaciones específicas

Luego de desarrollar una contextualización general de los hechos delictivos atribuidos a las investigadas, se aprecia que en la sección 4.4 del requerimiento de prisión preventiva (que tiene correspondencia con el numeral 2.4. -2.4.7. y 2.4.10- de la Disposición N° 84 de Formalización y Continuación de Investigación Preparatoria) se desarrolla la precisión de las imputaciones de cada uno de los investigados contra quienes se requiere prisión preventiva, por lo cual, respecto de las apelantes comprendidas en la presente resolución, se transcriben las partes pertinentes:

3.2.1 Con relación a la imputada Adriana Bertilda Tarazona Martínez de Cortés -folios 295 a 296-.

"Se imputa a ADRIANA BERTILDA TARAZONA MARTÍNEZ DE CORTÉS a título de autora, el delito de Lavado de Activos (ACTOS DE CONVERSIÓN, TRANSFERENCIA, OCULTAMIENTO Y

INGRIS NIVADO SOTELO
ESPECIALISTA JUDICIAL

Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
CRIMEN ORGANIZADO Y
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

TENENCIA) - artículos 1 y 2 de la Ley penal contra el Lavado de Activos - Ley N° 27765 - "Ley Penal contra el Lavado de Activos" modificado mediante el Decreto Legislativo N° 986 - "Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27765, Ley Penal contra el Lavado de Activos"; con la forma agravada contenida en el artículo 3 literal 2; es decir, en calidad de integrante de una organización criminal.

En cuanto al delito de lavado de activos, al haber realizado actos de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia de dinero, consistente en la suma de US\$.1 200,000.00 dólares provenientes fondos ilícitos producto de actos de corrupción de la empresa ODEBRECHT, ello en su condición de Tesorera Alterna del partido político "Fuerza 2011" (hoy "Fuerza Popular"), por lo que ella haciendo uso de sus atribuciones como Tesorera Alterna y con las tesoreras titulares, y por disposición de la Presidenta de dicho partido Keiko Fujimori, habrían realizado actos de lavado de los dineros entregados por la empresa ODEBRECHT a través de sus líderes y colaboradores que obtuvieron los dineros ilícitos de dicha empresa, recibiendo de Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka, Augusto Mario Bedoya Cámere la suma de US \$.1'000,000.00 dólares, cuyo origen ilícito tenía conocimiento, puesto que se trataba de una empresa que recurría ya de gobiernos anteriores del Perú y otros países a actos de corrupción para verse beneficiada esta empresa por los gobiernos de turno para hacerse de obras públicas sobrevaluadas, por lo que habría usado la estructura, nombre y organización de Fuerza 2011, para el lavado de activos provenientes de la empresa ODEBRECHT en el contexto de las elecciones generales realizadas en el Perú entre los años 2010 y 2011. Asimismo, habría recibido la suma de US\$.200,000.00 dólares obtenido de ODEBRECHT con la participación de José Ricardo Briceño Villena, como Ex Presidente de la CONFIEP quien solicitó también dinero a la empresa ODEBRECHT para fines de ingresar de forma indebida estos en su campaña del año 2011. En tal sentido, como secretaria nacional de actas y tesorera de Fuerza 2011, conocería la realidad sobre las actividades proselitistas, como fue la "GRAN RIFA" y los COCTELES que supuestamente habrían recaudado grandes sumas de dinero. También se tiene conocimiento que habría realizado los siguientes depósitos de S/ 140,500.00 soles y US\$ 88,140.00 dólares americanos, el 05 y 11 de mayo de 2011, respectivamente, a las cuentas del partido. Para ello, habrían realizado los informes de rendición de cuentas del Partido Fuerza 2011, los cuales fueron modificados suspicazmente en diversas ocasiones, con la finalidad de ocultar los dineros de procedencia ilícita, en donde se ha advertido la existencia de personas que transportaban el dinero, así también personas que niegan haber realizado aportes, personas que no tienen capacidad para aportes o que no han justificado los montos, y aquellos que han fraccionado o "pitufado" sus supuestos aportes. Finalmente, se ha recurrido a actos contra la fe pública, toda vez que se realizaron los depósitos como suplantaciones, y falsedad material en los recibos de aportación. Se advierte que TARAZONA MARTÍNEZ DE CORTES fue ella quien tuvo mayor participación en la organización de las actividades proselitistas, en las cuales se sospecha se ingresaron al tráfico de dinero lícito, los dineros de ODEBRECHT dado que se ha identificado con declaraciones testimoniales que Adriana Tarazona ha tenido en su poder dinero en efectivo producto de "aportes", y sería ella quien con la colaboración de personas aún no identificadas materializaron la colocación de los dineros ilícitos en las cuentas del Partido Fuerza 2011, mediante la suplantación de aportantes.

En cuanto a la forma agravada del artículo 3 literal b), se atribuye a ADRIANA BERTILDA TARAZONA MARTÍNEZ DE CORTES haber cometido el delito el calidad de integrante de una organización criminal; esto es, como administradora de los activos ilícitos, ya que fungía de Tesorera Alterna desde el año 2009 a la fecha."(SIC).

3.2.2 Con relación a la imputada Carmela Paucará Paxi -folios 298 a 299-

INGRID QUEVEDO SOTELO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



"Se imputa a la procesada CARMELA PAUCARÁ PAXI ser cómplice del delito de Lavado de Activos (ACTOS DE CONVERSIÓN, ACTOS DE OCULTAMIENTO - artículo 1 y 2 de la Ley penal contra el Lavado de Activos - Ley N° 27765 - "Ley Penal contra el Lavado de Activos" (modificado mediante el Decreto Legislativo N° 986 - "Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27765, Ley Penal contra el Lavado de Activos")); con la forma agravada contenida en el artículo 3 literal 2; es decir, en calidad de integrante de una organización criminal; toda vez que facilitó en gran medida la distribución de los activos para que estos sean introducidos a modo de aportes voluntarios al Partido Fuerza Popular (antes Fuerza 2011), favoreciendo directamente la comisión del hecho punible, a fin de ocultar los fondos ilícitos producto de actos de corrupción de la empresa ODEBRECHT, lo que se encuentra previsto y sancionado con una pena privativa de libertad NO MENOR DE DIEZ NI MAYOR DE VEINTE AÑOS.

En cuanto al delito de lavado de activos, al haber realizado actos de conversión y ocultamiento, consistente en la suma de US \$.1'200,000.00 dólares provenientes de fondos ilícitos producto de actos de corrupción de la empresa ODEBRECHT, ello en su condición de Secretaria Personal de la investigada Keiko Sofía Fujimori Higuchi, haciendo uso de sus atribuciones como Secretaria personal y por disposición de la Presidenta de dicho partido Keiko Fujimori, habría realizado actos de lavado de los dineros entregados por la empresa ODEBRECHT a través de sus líderes y colaboradores que obtuvieron los dineros ilícitos de dicha empresa, facilitando en gran medida la distribución de los activos para que estos sean introducidos a modo de aportes voluntarios al Partido Fuerza Popular (antes Fuerza 2011). Es así que, la investigada Paucará Paxi, sería presuntamente cómplice del delito de lavado de activos al favorecer directamente la comisión del hecho punible.

En cuanto a la forma agravada del artículo 3 literal b), se atribuye a CARMELA PAUCARÁ PAXI haber cometido el delito en la calidad de integrante de una organización criminal; esto es, como administradora de los activos ilícitos, ya que fungía de Secretaria Personal de la investigada Keiko Sofía Fujimori Higuchi" (sic).

Cuarto.- De los pronunciamientos anteriores emitidos por esta Sala Superior sobre los hechos comunes que son materia de imputación por el Ministerio Público.

4.1 De la revisión del contenido de este cuaderno, se aprecian pronunciamientos anteriores, en base al requerimiento de prisión preventiva formulado contra las apelantes y otros coinvestigados, en los que se han invocado hechos comunes, en tal sentido, para no redundar en la motivación aludiremos a esos pronunciamientos en cuanto corresponda -resoluciones N° 26, 27 y 28, todas emitidas el 03 de enero de 2019-, en la medida que tengan relación con los agravios propuestos por las defensas técnicas de las investigadas, respecto de las que se emite este pronunciamiento; asimismo, sus agravios particulares serán absueltos en función a los antecedentes existentes y lo que haya sido debatido en audiencia.

INGRID HELADO SOTILLO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional
Especializada en Delitos de Crimen Organizado



4.2 Agravios comunes postulados por las apelantes, sobre la concurrencia de fundados y graves elementos de convicción de la comisión del delito de lavado de activos agravado por haber sido cometido en calidad de integrantes de una organización criminal.

4.2.1 Respecto de este primer presupuesto exigido por el artículo 268° del CPP, la defensa técnica de Adriana Bertilda Tarazona Martínez de Cortés, cuestiona la valoración efectuada por el juez de instancia a diversos actos de investigación postulados por el Ministerio Público para acreditar este extremo, sosteniendo, según su tesis, que **no se desprende ningún contenido incriminatorio, en su contra; así se tienen los siguientes:**

- El Oficio N° 3288-2018-DNROP/JNE.
- La declaración del testigo protegido N° 2017-55-3.
- El chat denominado "La Botica".
- La declaración del testigo protegido N° 2017-55-4.
- La declaración de Keiko Fujimori.
- El reporte de la SUNAT de Keiko Sofía Fujimori Higuchi, respecto de haber proporcionado el correo electrónico de Adriana Herz.
- La declaración de Antonieta Ornella Gutiérrez Rosati.
- La declaración de Rafael Arcángel Herrera Mariños.
- El allanamiento del local de Fuerza 2011 ubicado en la urbanización Constanza, distrito de Surco.
- El allanamiento efectuado al inmueble vinculado a Adriana Tarazona Martínez de Cortés.
- Los informes ampliatorios o rectificatorios que emiten los partidos políticos ante la ONPE.
- La negación de los aportantes, la forma fraccionada en que hicieron las aportaciones o la falta de liquidez.

4.2.2 Por su parte, la defensa técnica de la investigada Carmela Paucará Paxi, respecto de los fundados y graves elementos de convicción, cuestiona la resolución de primera instancia, sobre los siguientes extremos:

- Alega violación a la debida motivación, al no haber valorado el total de elementos de convicción ofrecidos por la defensa, así como señalar que existía un local no declarado por el Partido Político Fuerza 2011.
- Violación al principio de presunción de inocencia, al darse por sentada la existencia de la cúpula y de los activos ilícitos y que redundaban

INGRESADO SOFTELO
ESPECIALIZADA JUDICIAL
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional
Sistema Especializado en delitos de Crimen Organizado



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
CRIMEN ORGANIZADO Y
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

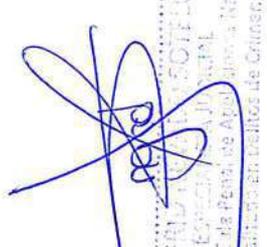
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

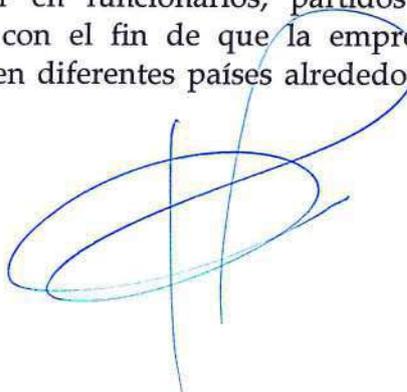
negativamente dentro de la esfera de protección de la directriz de tratamiento al imputado, que contiene el derecho fundamental invocado.

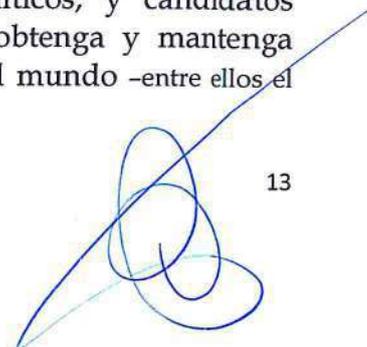
4.2.3 Sobre la concurrencia de fundados y graves elementos de convicción de la comisión del delito de lavado de activos que ha sido materia de imputación por parte del Ministerio Público, y de la concurrencia de la agravante de haber sido cometidos -los hechos- por integrantes de una organización criminal, este Colegiado ha emitido pronunciamiento, en la resolución número veintiocho, de fecha tres de enero de dos mil diecinueve -folios 14995 a 15041-, en la que se analizan los elementos de convicción postulados por el Ministerio Público, cuya relevancia y valoración son cuestionadas por las defensas técnicas de las investigadas Adriana Bertilda Tarazona Martínez de Cortés y Carmela Paucará Paxi; al efecto, se valoraron diversos actos de investigación:

- a. A partir de: i) la **declaración Marcelo Bahía Odebrecht, ex presidente de la empresa ODEBRECHT**, de fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete -folios 1357 a 1642-; ii) la **acusación fiscal y el acuerdo de declaración de culpabilidad celebrado entre Odebrecht S.A. y la Fiscalía de los Estados Unidos** -folios 4776 a 4870-; iii) la **declaración Jorge Henrique Simoes Barata ex jefe de ODEBRECHT en el Perú** de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho -folios 2981 a 3165-; iv) la **declaración de Luis Antonio Mamieri**, de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho -folios 3799 a 3959-; v) la **declaración de Fernando Migliaccio da Silva** -folios 3970 a 4103-: se consideró la existencia de fundados y graves elementos de convicción respecto de entregas de dinero efectuadas a favor del partido político Fuerza 2011 (hoy Fuerza Popular), a requerimiento de directivos de esta agrupación política (Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka y Mario Augusto Bedoya Cámere); entregas de dinero provenientes del Departamento de Operaciones Estructuradas de la Empresa Odebrecht -que manejaba fondos provenientes de actos de corrupción, los que no figuraban en la contabilidad formal de la empresa- que eran efectuadas con el fin de obtener un beneficio indebido e influenciar en funcionarios, partidos políticos, y candidatos políticos, con el fin de que la empresa obtenga y mantenga negocios en diferentes países alrededor del mundo -entre ellos el


MAGISTRADO
Especializado
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacionales
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado









Perú-. En el mismo sentido se tiene la **declaración de Ricardo Martín Briceño Viena**, de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho -folios 2193 a 2202- quien reconoce la entrega de doscientos mil dólares efectuada por Odebrecht a favor de la CONFIEP: "(...) La donación de USD 200,000 dólares, ingresó a la CONFIEP mediante una transferencia bancaria del Banco de Crédito del Perú de fecha 20 de abril de 2011 proveniente de ODEBRECHT PERÚ INGENIERÍA (...)", y aunque niegue que dicho aporte haya sido usado para financiar la campaña política de Fuerza 2011, corrobora el aporte declarado por Jorge Barata como parte del requerimiento efectuado por los coinvestigados Yoshiyama Tanaka y Bedoya Cámere a favor del partido político.

- b. Asimismo, fueron valorados diversos actos de investigación, a partir de los cuales existiría sospecha grave de la comisión del delito de lavado de activos, pues luego de recibir dinero de fuente ilícita (de la empresa Odebrecht) al interior de la agrupación política se habrían generado mecanismos para su incorporación a las cuentas de esa entidad a través de aportantes ficticios, habiendo evidenciado la fiscalía dos canales -identificados por el juez de instancia- como los factores "Reátegui" y "Yoshiyama", resultando que los ejecutores de estas acciones pudieron percatarse de la naturaleza ilícita del dinero que incorporaron en las cuentas del partido político, dado el mecanismo clandestino -fuera del sistema contable- utilizado para el requerimiento y entrega de esos aportes y su posterior bancarización, respecto de los cuales se analizaron actos de investigación diversos:

- c. Respecto al factor Reátegui.

Se analizaron: i) la **declaración del testigo protegido 2017-55-3** de fecha catorce de octubre de dos mil dieciocho -folios 7487 a 7497-; ii) la **declaración Marisol Valles Chong**; iii) la **declaración de Micaela Del Águila Vela** de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho -folios 2118 a 2130-; iv) la **declaración de Liz Document Manrique**; v) la **declaración de Pedro Abel Velayarce Llanos**, vi) la **declaración de Liulith Sánchez Bardales**; vii) las **actas fiscales de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho** -folios 5229

INGRID NEVADO SOTELO

ESPECIALISTA JUDICIAL

Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional

Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
CRIMEN ORGANIZADO Y
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

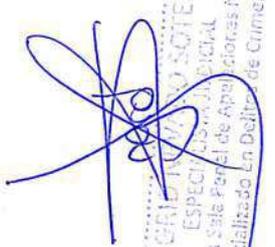
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO
Y AMBIENTALES

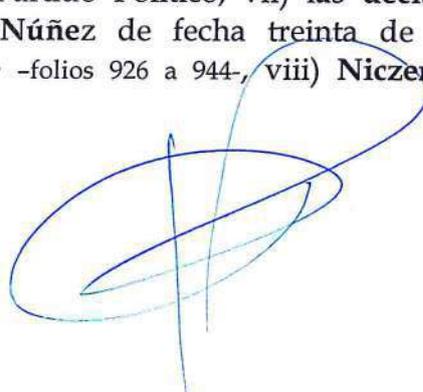
EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

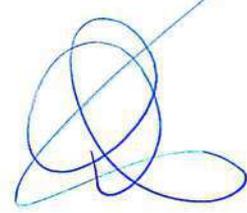
a 5236- y dieciséis de febrero de dos mil dieciocho -folios 5362 a 5374- en cuyo actas recaban los *vouchers* generados por entidad bancaria como consecuencia de los depósitos efectuados, viii) la declaración de Ángela Berenis Zeremelco Bautista de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho -folios 9541 a 9568-, a partir de los cuales se habría puesto en evidencia entregas de dinero al congresista Reátegui, para que a través de supuestos aportantes a la campaña electoral sean ingresados a las cuentas del partido político, personas que inicialmente declararon haber efectuado los aportes; sin embargo, con posterioridad variaron esas versiones y señalaron no haber aportado, evidenciándose con los *vouchers*, que los depósitos recabados según las **actas fiscales de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho** -folios 5229 a 5236- y **dieciséis de febrero de dos mil dieciocho** -folios 5362 a 5374-, que fue Ángela Berenis Zeremelco Bautista la persona que hizo los depósitos en la entidad bancaria en los meses de febrero y marzo de dos mil once, por el monto de cincuenta mil dólares en cada oportunidad.

d. Factor Yoshiyama

Se analizaron: i) las declaraciones de Erick Giovanni Matto Monge de fechas diez de octubre de dos mil dieciséis -folios 3282 a 3287-, veintitrés de febrero de dos mil dieciocho -folios 2025 a 2034-, treinta de mayo de dos mil dieciocho -folios 3327 a 3341- y dieciséis de octubre de dos mil dieciocho -folios 7312 a 7315-; ii) la declaración de Patrizia Copero del Valle de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho -folios 7468 a 7477; iii) la declaración de Daniel Mellado Correa, de fecha once de octubre de dos mil dieciocho -folios 7281 a 7294; iv) la declaración del testigo protegido con código de reserva TP-2017-55-2; vi) las actas fiscales de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho -folios 5229 a 5236- y dieciséis de febrero de dos mil dieciocho -folios 5362 a 5374-, en cuyo acta se recaban los *vouchers* emitidos, producto de los aportes realizados durante la campaña presidencial de 2011 al Partido Político; vii) las declaraciones de Jorge Luis Becerra Núñez de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete -folios 926 a 944-, viii) Niczer Romero Villalobos de


IN CRIMEN ORGANIZADO
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONALES
SISTEMA ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CRIMEN ORGANIZADO







PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
CRIMEN ORGANIZADO Y
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete -folios 1042 a 1052-; ix) **Diego Pedro de Osma Ayulo** de fecha cinco de enero de dos mil dieciocho -folios 1291 a 1310-, x) **Sandro Claudio Petruceli** de fecha diez de enero de dos mil dieciocho -folios 1311 a 1320-, a partir de los cuales, se evidenció que Daniel Mellado Correa efectuó diversos depósitos a nombre de supuestos aportantes a requerimiento de Giancarlo Bertini Vivanco, hasta por la suma de US\$ 477,073.64 dólares, de cuyos depósitos se recabaron los correspondientes vouchers que se originaron como producto de presuntos aportes que se habrían realizado durante la campaña presidencial de 2011 al Partido Político, sindicándose a Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka como la persona que proporcionó los montos que serían depositados.

4.2.4 Sobre la vinculación de la investigada Adriana Bertilda Tarazona Martínez de Cortés, con el delito de lavado de activos agravado.

4.2.4.1 Este Colegiado considera que existen fundados y graves elementos de convicción que han sido postulados por el Ministerio Público, pues el dinero que habría sido gestionado por los investigados Jaime Clemente Yoshiyama Tanaka y Augusto Mario Bedoya Cámere de la empresa Odebrecht, habría sido ingresada a las cuentas del partido con intervención de esta investigada, que si bien se desempeñaba como tesorera alterna del partido, era la que controlaba el movimiento económico; a este efecto se tiene:

- La declaración de Antonieta Ornella Gutiérrez Gutiérrez, quién en su declaración de fecha doce de octubre de dos mil dieciocho, en la respuesta a la pregunta tres, -folios 7316 a 7323- declara que el manejo económico se efectuaba directamente por Adriana Tarazona de Cortés, quién como tesorera alterna del partido era la que efectuaba el manejo de los fondos y entregaba la documentación para su contabilización: *"Debo indicar que mi persona nunca fue llamada por la señora Keiko Fujimori, presidente del partido, por el Secretario general Jaime Yoshiyama, o por cualquier otro miembro del CEN para instruirme o indicarme sobre la organización de algún evento o actividad proselitista a desarrollarse, considero que dichas decisiones serían tomadas*

INGRID ROSARIO SOTELO

ESPECIALISTA JUDICIAL

Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional

Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



en las más altas esferas o con ciertos miembros del CEN, esto es pudiéndose entre ellos encontrar la señora Keiko Fujimori, el señor Jaime Yoshiyama, el señor Bedoya Cámere, la señora Ana Vega Herz, Pier Figari y Adriana Tarazona. Esta suposición basada en un organigrama inicialmente pensado por el partido político que me fuera entregado cuando asumía las funciones en la Tesorería, documento que fue presentado en la primera asamblea general partidaria y en la que mi persona expuso los roles y funciones de tesorería, documento que en este acto hago entrega”.

- La declaración del testigo protegido N°3 de fechas 14 y 17 de octubre de 2018, en las que da cuenta de acciones que tienen que ver con el delito de lavado de activos en las que habría tenido parte la investigada Tarazona Martínez, quién se habría encargado de entregar los montos de dinero a ser bancarizados al Congresista Reátegui, lo que se desprende del contenido de esta declaración:

“A esta primera ocasión en la que el congresista ROLANDO REÁTEGUI FLORES fue citado, se encontraban presentes KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI, ANA HERTZ DE VEGA, PIER FIGARI MENDOZA y ADRIANA TARAZONA DE CORTES. En dicha reunión, PIER FIGARI y ANA HERTZ le indican al congresista (...) hay fondos de dinero donados por empresarios que no quieren aparecer en la lista de aportantes (...) porque no querían tener problemas posteriores en caso FUERZA 2011 ganara las elecciones y no pudieran contratar con un eventual Gobierno y que podrían ser cruzados muchas veces con la SUNAT. PIER FIGARI le indica (...) le van a dar un dinero para poder cubrir las donaciones para que aparezcan registradas a nombre de terceras personas, (...) debía (...) buscar en su Región San Martín a personas que puedan aparecer como aportantes (...) Keiko Fujimori ratificaba lo dicho (...) que era una orden que debía cumplir (...) delegaron en Adriana Tarazona como la persona que se iba a encargar de entregarle el dinero (...). (...)se dirigió a la oficina de ADRIANA TARAZONA la cual le entregó TREINTA MIL Y 00/100 DÓLARES NORTEAMERICANOS (US\$ 30,000.00), en efectivo o billetes; el dinero estaba listo en su cajón que estaba preparado en un sobre de manila. ADRIANA TARAZONA indicó al congresista (...) que el dinero era entregado según lo acordado con KEIKO FUJIMORI.

(...) Luego de algunos días (...) recibe una llamada (...) para que se reúna con ADRIANA TARAZONA en el Local de Bucaré. (...) primero éste se dirige a la oficina de KEIKO FUJIMORI con quien conversa y ésta última le indica que ADRIANA TARAZONA lo estaba esperando. (...). En la oficina estaba ADRIANA TARAZONA, conjuntamente con ERIKA YOSHIYAMA KOGA. (...) ERIKA YOSHIYAMA fue quien entrega al congresista ROLANDO REÁTEGUI un Talonario de ~~RECIBOS DE APORTES FUERZA 2011~~, (...) ADRIANA TARAZONA con el congresista ROLANDO REÁTEGUI, quien



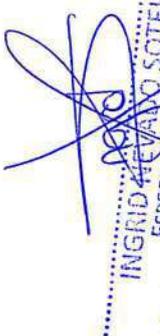
sacó de su cajón un sobre de manila conteniendo VEINTE MIL y 00/100 DÓLARES NORTEAMERICANOS (US \$ 20,000.00) en efectivo en sobre de manila para que trasladara ese dinero a San Martín.

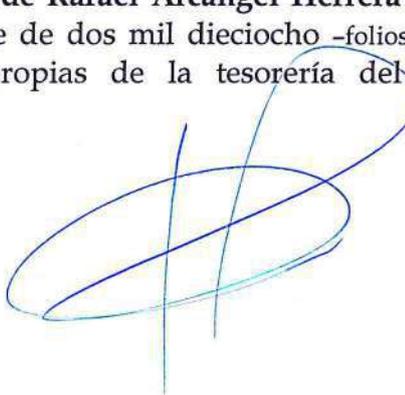
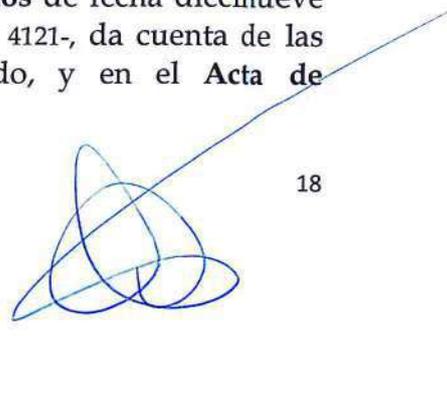
(...) En los días finales del mes de febrero del año 2011, KEIKO FUJIMORI llamó al congresista ROLANDO REÁTEGUI para que vaya al local de Bucaré. (...) ella le indica que hay nuevos aportes que hacer para lo que debía reunirse con ADRIANA TARAZONA. (...) la señora ADRIANA TARAZONA le indica que le entregaría (...) (US\$ 50.000.00), pero que en esa oportunidad le daba VEINTE MIL DÓLARES NORTEAMERICANOS (US\$ 20,000.00) en efectivo en un sobre de manila como adelanto.

(...) La primera semana de marzo de 2011 el congresista (...) se dirige al local de Bucaré para recoger la otra cantidad anteriormente Indicada; (...) a la oficina de KEIKO FUJIMORI en la que ésta le indica que vaya a la oficina de ADRIANA TARAZONA y ésta última le entrega VEINTE MIL y 00/100 DÓLARES NORTEAMERICANOS (US \$20.000.00) en un sobre.

(...) En la segunda semana de marzo de 2011, el congresista (...) se dirige al local de Bucaré para recoger la otra cantidad, (...) se dirige a la oficina de ADRIANA TARAZONA y le entrega DIEZ MIL Y 00/100 DÓLARES NORTEAMERICANOS en un sobre. (Subrayado nuestro).

4.2.4.2 La defensa cuestionó la declaración del testigo protegido número 3, señalando que la misma no se encontraba corroborada; sin embargo, concurren otros actos de investigación que dan cuenta de los depósitos que se efectuaron por personas allegadas al congresista Reátegui, inclusive los vouchers de los depósitos fueron recabados por el Ministerio Público, y esos depósitos no han sido cuestionados por los investigados, consiguiente a lo cual, la declaración del testigo protegido no puede ser valorada como un dato aislado, sino en el contexto de los otros actos de investigación que también han sido aportados por el persecutor penal. En el mismo contexto el oficio número 3288-2018-DNROP/JNE de fecha 12 de septiembre de 2018, remitido por el Jurado Nacional de Elecciones, da cuenta que la investigada es miembro fundadora del partido político Fuerza 2011 (ahora Fuerza Popular), con el cargo de Secretaria Nacional de Actas, y la investigada Keiko Fujimori ha referido que ocupaba el cargo de Tesorera Alterna, lo que no ha sido puesto en cuestión por la apelante; asimismo la **declaración de Rafael Arcángel Herrera Mariños** de fecha diecinueve de setiembre de dos mil dieciocho -folios 4104 a 4121-, da cuenta de las funciones propias de la tesorería del partido, y en el Acta de


INGRID PEÑANO SOTELO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



**PODER JUDICIAL
DEL PERÚ**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
CRIMEN ORGANIZADO Y
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

**SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO
Y AMBIENTALES**

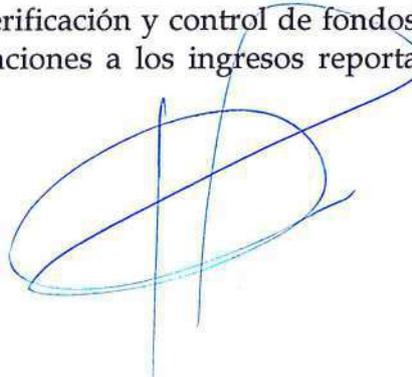
EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

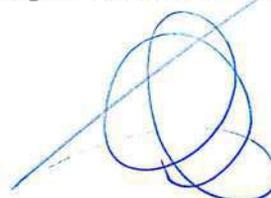
allanamiento, Registro Domiciliario e Incautación de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, sobre el inmueble ubicado en jirón Los Morochucos N° 140, urbanización Santa Constanza, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, -folios 7643 a 7658- y que es aludida en la resolución apelada, se aprecia que en la oficina que ocupaba se encontró documentación vinculada a la función de tesorera que ejercía.

Corroboran las actividades vinculadas al manejo de fondos que efectuaba esta investigada al interior del partido político, las **cartas remitidas a la ONPE, entre ellas la N° 016-TES/CEN2011 de fecha cuatro de febrero de dos mil once** -folios 622-, suscrita por Jaime Yoshiyama que detalla la primera entrega de información financiera sobre las aportaciones/ingresos y gastos de la campaña electoral 2011 por un total de S/547,181.11 soles (S/295,379.40 por aportaciones individuales en efectivo y en especie, S/246,771.01 por ingresos de actividades de financiamiento proselitista y S/5,030.70 por otros ingresos de campaña); la **Carta S/N de fecha cuatro de abril de dos mil once** -folios 4202- suscrita por Adriana Tarazona de Cortés, que detalla la segunda entrega de información financiera sobre las aportaciones/ingresos y gastos de la campaña electoral 2011 por un total de S/3,762,182.38 soles (S/3,752,979.38 por aportaciones individuales en efectivo y en especie, S/0.00 por ingresos de actividades de financiamiento proselitista y S/9,203.00 por otros ingresos de campaña); la **Carta S/N de fecha trece de junio de dos mil once** -folios 4358- suscrita por Adriana Tarazona de Cortés que detalla información financiera sobre las aportaciones/ingresos y gastos de la campaña electoral 2011 durante el periodo del veintiocho de mayo al trece de junio de dos mil once por un total de S/2,851,094.97 soles (S/2,482,472.07 por aportaciones individuales en efectivo y en especie, S/365,240.40 por ingresos de actividades de financiamiento proselitista y S/3,382.50 por otros ingresos de campaña); información en base a la cual funcionarios de la ONPE emitieron: el **INFORME TÉCNICO/EE.GG-2011 N° 006-GSFP/ONPE** de fecha 24 de febrero de 2011 -folios 1671 a 1675- y el **INFORME TÉCNICO/D-EG-2011 N° 006-GSFP/ONPE** de fecha 28 de marzo de 2011 -folios 1676 a 1678-, ambos suscritos por Lidia Gobitz Morales (Auditor) y Luis Barboza Dávila (jefe del área de verificación y control de fondos partidarios)-, en los que se hacen observaciones a los ingresos reportados por el Partido Político


INGRID WAZO SOTELO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado









Fuerza 2011 en el periodo comprendido entre el seis de diciembre de dos mil diez y el treinta y uno de enero de dos mil once, dado que no se había identificado adecuadamente a los aportantes, y en el **INFORME TÉCNICO/FIN-IFA-11 N°013-GSFP/ONPE-** de fecha 24 de octubre de 2012, suscrito por Ananías Liberado Falcón en calidad de auditor y Luis Barboza Dávila en calidad de jefe del Área de Verificación y Control, en la conclusión 3.1. se consigna: *“El partido político Fuerza 2011 ha presentado la información financiera anual del ejercicio 2011, conforme a las formas y plazos establecidos en el artículo 34 de la Ley de partidos Políticos, y en el Artículo 67 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, utilizando los formatos aprobados por la Gerencia”*.

4.2.4.3 Respecto de los otros elementos de convicción aportados por el Ministerio Público sobre el delito atribuido y vinculación de la investigada Tarazona Martínez de Cortés, se tiene:

- a) Sobre el Chat denominado **“La Botica”** entregado por el testigo protegido 2017-55-3, por la fecha a la que corresponden las conversaciones -año 2018- no aporta información relevante respecto de la comisión del delito de lavado de activos, no apreciándose que esta investigada tenga conversaciones registradas en la misma.
- b) Sobre la declaración del testigo protegido número 2017-55-4- de fecha 16 de octubre de 2018, folios 7518 a 7519-, este testigo no aporta datos con relación al delito de lavado de activos, y hasta el estado en que se presentan los actos de investigación, con motivo del requerimiento de prisión preventiva, en base al que se dictó la resolución apelada que es materia de análisis, no se presentaron elementos corroborantes, aunado al hecho de que no aluden directamente a la investigada Tarazona Martínez.
- c) Sobre el acta de allanamiento con descerraje de bienes inmuebles, registro domiciliario con fines de incautación de fecha doce de octubre de dos mil dieciocho, sobre el inmueble ubicado en calle Los Lanceros N°615, dpto. 101, urbanización Neptuno, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, se tiene que el juez de instancia alude a esta documental para señalar que se le encontró un manuscrito que señala lo siguiente: *“Consultor especialista en temas partidarios. Reconocido prestigio. No ligado al partido. Finalidad: Explicar técnicamente cómo se aplican en la práctica las*



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
CRIMEN ORGANIZADO Y
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

normas legales que regulan el financiamiento. Miki. Úrsula. Carmen Vegas. Quique Ishida. K. Qlimper"; al respecto este Colegiado considera que dicha documental únicamente da cuenta que la investigada tenía conocimiento de que el partido buscaba a un consultor experto en temas de financiamiento de partidos.

- d) Con relación al cuestionamiento efectuado por la defensa técnica al **Informe Final de la Comisión Multipartidaria de Investigación del Proyecto corredor Interoceánico Perú Brasil Irsa Sur Lima 2008, la declaración de Renzo Reggiardo, así como las declaraciones de Renzo Reggiardo** respecto de presuntas irregularidades de la empresa Odebrecht en el año dos mil ocho, este Colegiado considera que no aporta dato objetivo con relación a la investigada Adriana Tarazona Martínez de Cortés, por cuanto no aparece que haya participado en su elaboración.

4.2.4.4 Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que los actos de investigación invocados por el Ministerio Público vinculan a la investigada Adriana Bertilda Tarazona Martínez con el presunto delito de lavado activos cometido en el marco de una organización criminal, corresponde declarar INFUNDADO el primer agravio, toda vez que de los elementos de convicción invocados, se desprende el carácter delictuoso del hecho por el que se le ha requerido prisión preventiva y su vinculación con ese delito; si bien los elementos de investigación identificados en los literales "a", "b", "c", y "d" del numeral 4.2.4.3, no guardan relación con la imputación que se efectúa a esta investigada; no restan la fuerza acreditativa de los otros elementos que han sido aludidos.

4.2.5 Sobre la vinculación de la investigada Carmela Paucará Paxi con el delito de lavado de activos agravado.

4.2.5.1 La imputación específica que se formula contra esta investigada, es la de ser cómplice del delito de Lavado de Activos⁷ con la forma agravada contenida en el artículo 3 literal 2 (en calidad de integrante de una

⁷ En ese mismo sentido, en la resolución apelada en el fundamento 5.4. página 63, el Juez de instancia acorde a la disposición de formalización de investigación preparatoria la considera como cómplice.



organización criminal); se le atribuye haber facilitado la distribución de los activos para ser introducidos a modo de aportes voluntarios al Partido Fuerza Popular (antes Fuerza 2011), favoreciendo directamente la comisión del hecho punible, a fin de ocultar los fondos ilícitos producto de actos de corrupción de la empresa ODEBRECHT, ello en su condición de Secretaria Personal de la investigada Keiko Sofía Fujimori Higuchi, e integrante de la organización criminal; esto es, como administradora de los activos ilícitos.

Este Colegiado, si bien ha señalado que existirían indicios razonables del delito de lavado de activos por la época en que se produjeron los hechos constitutivos del delito, dos mil diez y dos mil once, es poco probable que en esa fecha esta investigada haya prestado servicios para el partido político, esto si se tiene en cuenta los trabajos que efectuó para el Congreso de la República en el despacho de la congresista Martha Lupe Moyano Delgado, hasta el veintiséis de julio de dos mil once, conforme al Certificado de Trabajo Número 0940-2018-GFRCP-AAP-DRRHH/CR, de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por Giannina Porturas Castro Jefe del Área de Personal del Congreso de la República - folios 13308-, los trabajos que realizó para el RENIEC -Registro Nacional de Identificación y Estado Civil-, del dieciséis de enero del dos mil doce hasta el dieciséis de mayo del dos mil doce, conforme al certificado CAS N° 308-2018, emitido en fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho por Héctor Martín Rojas Aliaga Gerente de Talento Humano de dicha entidad -folios 13310, certificándose por José Chlimper Ackerman, representante del partido Político Fuerza Popular, que trabajó para dicho partido político desde el dieciséis de septiembre de dos mil trece hasta la actualidad- folios 13309- los que no han sido valorados por el juez de primera instancia pese a que fueron materia de debate. Si la imputación que se le hace es la de ser cómplice del delito de lavado de activos, su contribución al hecho delictual debe ser anterior o durante la consumación del delito, no hay participación delictual posterior a la comisión del hecho delictual.

Los fundados y graves elementos de convicción se valoran en función al delito atribuido, en ese contexto, la tenencia por parte de ésta, de documentación relacionada al partido Fuerza 2011(Fuerza Popular), sobre denuncias contra el Presidente Martín Vizcarra, en base a las cuales el juez de instancia señala que habría desbordado el rol de secretaria que cumplía, no son compartidas por este Colegiado, y el acatamiento a las decisiones de

INGRID NEVADO SOTELO

ESPECIALISTA NACIONAL
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



la denominada cúpula son propias de la labor auxiliar que le correspondía realizar, con el agregado que respecto del delito de organización criminal, en el presente caso ha sido considerada como circunstancia agravante, y respecto de ese ilícito no opera la participación delictiva⁸.

En ese sentido los agravios invocados por esta parte referidos a los defectos de motivación por no haber valorado los elementos de convicción ofrecidos por la defensa y su vinculación con el delito de lavado de activos, deben ser declarados fundados, pues hasta el estado de la investigación en que se ha formulado requerimiento de prisión preventiva en su contra, no se desprenden fundados y graves elementos de convicción que la vinculen con el delito de lavado de activos por lo que se le ha formalizado investigación preparatoria en calidad de cómplice.

Quinto. Agravios específicos invocados

5.1 Agravios invocados por la defensa técnica de la investigada Adriana Bertilda Tarazona Martínez de Cortés.

5.1.1 Agravio N° 2: *el juez de instancia valora indebidamente la negación de los aportantes, el fraccionamiento de aportaciones o su falta de liquidez.*

⁸ En la Casación R.N. N.° 3102-2009, LIMA, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema ha precisado: "*Sexto.- Que, como se sabe, el delito de asociación ilícita para delinquir, con arreglo al artículo 317° del Código Penal, es un injusto de organización. El sujeto activo debe pertenecer a la misma, estar integrado a ella, ser miembros activos de la asociación. No tiene este estatus el mero colaborador, extraño a la organización -el tipo legal analizado no criminaliza al colaborador, sólo al integrado o miembro de la organización-. Este delito presenta una estructura típica autónoma; en cuanto al tipo objetivo, requiere de (i) una pluralidad de personas asociadas para llevar a cabo una determinada actividad -dos o más-;(ii) una organización más o menos compleja en función del tipo de actividad prevista; (iii)consistencia o permanencia de dicha organización, pues el acuerdo asociativo ha de ser duradero y no puramente transitorio; y (iv) la finalidad u objeto de la asociación ha de ser la comisión de delitos -el acuerdo delictivo ha de ser explícito o implícito- [así, entre otras, la Ejecutoria Suprema número ciento setenta y siete-dos mil/Callao, del cuatro de junio de dos mil, y fundamentalmente el Acuerdo Plenario número cuatro-dos mil seis/C]-ciento dieciséis, del trece de octubre de dos mil seis]. La asociación ilícita no admite, en tanto en sí misma constituye un supuesto de adelantamiento de las barreras de punición, fórmulas de cooperación o participación, a menos que estén taxativamente criminalizadas -que es el supuesto, por ejemplo, del delito de terrorismo...*"



Posición de la defensa técnica

La defensa técnica sostiene que la negación de aportes por algunas personas, el fraccionamiento de aportaciones o que no cuenten con liquidez, no son atribuibles a su patrocinada, el área de tesorería de un partido político se ciñe a la recepción de aportes en campaña electoral, los que son bancarizados e ingresados a la contabilidad del partido, más aún si ninguno de los aportantes ha señalado conocerla, además la legislación no obliga investigar la procedencia de fondos.

Posición del Ministerio Público

El Ministerio Público en la audiencia de apelación no se ha pronunciado respecto de los agravios invocados por la defensa, de manera general ha sostenido que existiría contradicción en la posición de la apelante, pues habría consentido la resolución apelada en cuanto le impuso impedimento de salida del país, así como el pago de una caución, para los que se requiere la existencia de fundados y graves elementos de convicción y por otro lado cuestiona los fundados y graves elementos de convicción para impugnar el arresto domiciliario; invoca el artículo 287° del CPP en cuanto señala que las restricciones previstas en el artículo 288° se impondrán siempre que el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad pueda razonablemente evitarse, y en ese entendido la defensa debió cuestionar que la medida no resultaría proporcional, más aún si es en ese tópico en el cual el juez de instancia evaluó dicha medida, lo que no hizo.

Análisis de la sala de apelaciones.

Al respecto debe señalarse que analizados los elementos de convicción de manera individual, no permiten tener una visión global del evento delictivo que es materia de investigación, por ello el análisis efectuado por este Colegiado se basa primero en la imputación penal formulada de manera general en contra de todos los investigados comprendidos en el proceso y luego tomando en cuenta la imputación específica que se realiza en contra de la investigada; en consecuencia, las declaraciones de los "aportantes" que niegan haber efectuado aportes, los fraccionamientos de pagos y capacidad económica de los aportantes, si bien son datos que merecerán mayor esclarecimiento en la investigación, no son datos aislados, menos, ajenos a la actividad desplegada por esta apelante a quién se le atribuye precisamente

ACORDA ASESORADO
Experto en Delitos de Crimen Organizado
Segunda Sala Penal (Sala de Apelaciones Nacional)
Ministerio Público Especializado en Delitos de Crimen Organizado



haber proporcionado el activo a ser bancarizado como se ha analizado en el numeral 4.2.4; en consecuencia, este agravio es infundado.

Sobre la posición del Ministerio Público: si bien la comparecencia con restricciones (una de ellas el pago de caución) así como el impedimento de salida del país requieren para su imposición la concurrencia de fundados y graves elementos de convicción que vinculen al investigado con el delito respecto del que se impone la restricción de libertad, este Colegiado ha considerado evaluar este presupuesto en el fundamento cuarto de esta resolución, pues permite tener un panorama general de las cuestiones debatidas y poder absolver los agravios propuestos respecto de las apelantes sobre quienes se emite pronunciamiento en esta resolución.

5.1.2 Agravio N° 3: la resolución impugnada no se ha pronunciado respecto a los argumentos expuestos oralmente por la defensa, sobre el tratamiento indebido de la figura del testigo protegido

Posición de la defensa técnica

La defensa señala que el tratamiento dado a la figura del testigo protegido número 55-2017-3 no es el adecuado, ya que de acuerdo con el contexto y contenido de sus declaraciones sería un partícipe directo del hecho criminal imputado y no testigo ajeno del hecho incriminatorio; en consecuencia, no se ha cumplido con señalar los argumentos que motivan la existencia racional de un peligro grave en la persona, libertad o bienes de dicho "testigo" para reservar su identidad, lo cual vulnera el principio de legalidad, concretamente el artículo 248° del CPP. Adicionalmente, se efectúa una indebida valoración de sus declaraciones, pues en las mismas se advierten serios errores de tiempo, lugar y espacio, además de ausencia de corroboración, datos que no fueron valorados en la resolución impugnada.

Análisis de la Sala Superior

La defensa técnica cuestiona al testigo protegido 55-2017-3, sosteniendo primero que no le correspondería la calidad de testigo porque de sus declaraciones resultaría siendo un partícipe de los eventos delictivos y no existirían argumentos que justifiquen la existencia de un peligro grave para reservar su identidad, al margen de haber incurrido en contradicciones de

INGRID MEJADO SOTELO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



tiempo, lugar y espacio, por lo que su testimonio no se encontraría corroborado.

Respecto de la alegación efectuada, este Colegiado considera que en materia penal, no se acoge al principio de prueba plena, en tal sentido es consustancial al proceso penal que las premisas fácticas postuladas por el pretensor penal tengan corroboración suficiente para justificar la adopción de decisiones, en ese contexto se ha apreciado la declaración del testigo protegido 55-2017-3, el que suministra datos que no son aislados, y si bien como indica la defensa este testigo incurrió en varias incongruencias, las mismas estuvieron referidas a temas colaterales, no así respecto de la imputación principal; sobre este mismo agravio en la resolución número veintiséis de fecha tres de enero de dos mil diecinueve que resuelve la apelación del auto de prisión preventiva dictada en contra de la investigada Keiko Sofía Fujimori Higuchi, se ha señalado:

"Respecto al tratamiento de testigo protegido y corroboración:

61. a) (...) *La supuesta desnaturalización que denuncia la defensa técnica, referida a considerar como testigo protegido al N° TP 2017 55-3 -quien debió ser considerado como aspirante a colaborador-, no exime de la obligación de contrastar el referido testimonio. El artículo 158°.2 del CPP no solo contempla la corroboración para los testigos de referencia, arrepentidos y colaboradores sino que diseña una regla abierta que permite incluir a otros órganos de prueba con la expresión "situaciones análogas" esta operación de analogar está reservada al juez; en este caso resulta evidente que el TP actúa con reserva de su identidad por razones de seguridad, y por tanto existe imposibilidad de conocer su identidad, por ello es imprescindible que sus testimonios sean corroborados con otros elementos de convicción. Esa es la postura de este Colegiado que adopta al valorar los testimonios de testigos protegidos, siguiendo la línea doctrinal que mantiene en materia de probanza penal que no hay prueba plena per se.*

- Respecto a la incongruencias del testigo protegido y la fiabilidad individual de sus afirmaciones

63. (...) *estando a dichas incongruencias, la credibilidad del TP decne en esa información puntual pues cada enunciado de hecho tiene su propia acreditación y si existen otros enunciados que encuentran suficiente corroboración deben ser tomados en cuenta para acreditar el grado de probabilidad del hecho delictivo. (...).*

64. *La defensa técnica, como no podía ser de otro modo, enfatiza la incoherencia narrativa del TP 2017-55-3, pero dicho testigo brinda información específica acerca de la imputación del delito de lavado de activos, la misma que también debe analizarse para valorar en conjunto si la declaración es fiable o no".*

5.1.3 Agravio N°4: la resolución apelada no realiza una adecuada motivación del peligro procesal, pues el mismo es inexistente.

INGRID NEWMAN SOTELO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



a. Posición de la defensa técnica

El juez da por acreditado sus arraigos; sin embargo, pese a ello la resolución impugnada de forma arbitraria no realiza una debida valoración a favor de su patrocinada, por el contrario en base a casos de terceras personas quienes han eludido la acción de la justicia, realiza una arbitraria comparación de dichos casos, con el que corresponde a su patrocinada, descargando los efectos negativos de actuaciones procesales de terceros en su contra. Si bien la resolución impugnada ha reconocido las salidas y retornos al país de su patrocinada concluye que ese dato no garantiza que en algún momento pueda asumir la conducta de salir del país para eludir la acción de la justicia lo cual constituye una sospecha que no se sustenta en ningún dato objetivo. No es posible inferir riesgo de fuga cuando su incomparecencia a las audiencias solo se produjo en una oportunidad, resulta arbitrario inferir peligro de fuga en la intensidad que se requiere para imponer una medida tan grave.

Con relación a la gravedad de la pena como sustento del peligro procesal no basta que la pena sea alta o grave, sino que debe evaluarse otras circunstancias que en el presente caso no concurren. La resolución desconoce los fundamentos de la Casación N°626-2013-Moquegua, que precisa que la magnitud del daño causado no puede ser un factor para imponer una medida cautelar que afecte la libertad personal, se omite fundamentar las alegaciones efectuada por la defensa, así como la justificación del apartamiento al precedente vinculante.

b. Análisis de la Sala Superior

Son presupuestos para dictar prisión preventiva el peligro de fuga y el peligro de obstaculización de conformidad con el literal "c" del artículo 268° del CPP, cuyos criterios de determinación han sido desarrollados en los artículos 269° y 270° del texto legal citado, pues se tiene establecido *"que el peligro procesal no se presume, sino que se debe realizar la verificación en cada asunto, fundado en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto"*.

b.1 Sobre el peligro de fuga.

Las medidas cautelares se imponen en función a un juicio personalísimo que evalúa concretas situaciones vinculadas a la persona afectada; el artículo



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
CRIMEN ORGANIZADO Y
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

269°.4 del CPP señala que el juez debe valorar: *"el arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto"*, en el caso de autos, se aprecia que en la resolución apelada, el juez de instancia ha señalado que los arraigos no son suficientes para garantizar la sujeción al proceso de la investigada por existir casos de personas que estando adecuadamente arraigadas han terminado eludiendo la acción de la justicia.

En el caso concreto, de acuerdo con el análisis efectuado, se tiene que la investigada acreditó sus arraigos ante el juez de instancia, y si bien la imputación en su contra alude a su vinculación con la organización criminal que se habría enquistado al interior del partido político Fuerza Popular, de la revisión de los actuados, no se desprenden datos objetivos que permitan apreciar que se sustraerá a la acción de la justicia, pues conforme lo ha señalado la defensa y ha sido recogido en la resolución apelada aún habiéndose ausentado del país en reiteradas oportunidades ha retornado conforme a su récord migratorio. Asimismo ha estado presente en la audiencia de prisión preventiva en la que se ordenó restricción de libertad; en consecuencia, no existiendo dato objetivo que permita razonablemente estimar que eludirá la acción de la justicia, corresponde declarar fundado el agravio en este extremo, respecto de la inconcurrencia de peligro de fuga.

b.2 Sobre el peligro de obstaculización

En el Expediente 04163-2014-PHC/TC MOQUEGUA, de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, el Tribunal Constitucional ha dejado establecido que el mismo: *"(...) se encuentra vinculado a la injerencia del procesado a la libertad ambulatoria respecto del resultado del proceso, lo que puede manifestarse con la influencia directa del actor en la alteración, ocultamiento o desaparición de los medios probatorios"*.

En el caso de autos, tenemos datos objetivos que han puesto de manifiesto que con motivo de la investigación de estos hechos, no solo se ha buscado dar apariencia de legalidad al dinero que habría sido entregado por la empresa Odebrecht, también se han puesto de manifiesto actos que tienen que ver con la obstaculización de la averiguación de la verdad, pues al estar el Ministerio Público investigando los hechos se ha encontrado con personas que figuraban como aportantes de fondos al partido político que en realidad no habían

INGRID NEVADO SOTELO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
CRIMEN ORGANIZADO Y
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

contribuido, sino que habían prestado sus nombres para tal propósito, a las que reiteradamente se les instruía a mantener una versión contraria a la verdad, así se tiene las declaraciones de Liz Document Manrique, de fecha trece de octubre de dos mil dieciocho -folios 7364 a 7376-, declaración de Liulith Sánchez Bardales, de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho -folios 7380 a 7392-, declaración de Erick Giovanni Mato Monje de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho -folios 7312 a 7315-, por citar solo algunos ejemplos.

Que el comportamiento asumido por las personas citadas se debe a instrucciones impartidas a personas vinculadas al partido político, dentro de ellas ha sido identificado el investigado Mejía Lecca, quien según la versión del testigo protegido 2017-55-3 fue enviado por la "Cúpula", y no solamente se tiene la versión del testigo protegido, sino varias personas que figuraban como aportantes han declarado haber sido abordados por sujetos que iban a nombre del partido político Fuerza Popular con el objeto de que se mantengan en sus primigenias versiones pese a que se puso de manifiesto que no efectuaron aportes, por lo que no son de recibo los cuestionamientos que se efectúan por la defensa técnica en el sentido de que dichas declaraciones no estarían corroboradas.

Otro dato a tener en cuenta es que existe sospecha grave de que la investigada era quien entregaba de forma directa el dinero presuntamente ilícito, además conforme lo ha narrado el testigo protegido número 2017-55-3, era a quien le hacía entrega de los recibos una vez firmado por los "aportantes", y también los vouchers de los depósitos efectuados; por lo tanto, estos actos vistos de manera global ponen de manifiesto la existencia de datos objetivos de obstaculización a la averiguación por parte de quienes son sindicados de pertenecer a la organización criminal y de quienes tuvieron que ver con el mecanismo de bancarización de fondos utilizando a terceras personas, lo que es dato objetivo de alteración de la realidad; consiguiente a lo cual concurre peligro procesal en la vertiente de peligro de obstaculización de averiguación de la verdad.

5.1.4 Agravio N°5: sobre la proporcionalidad de la medida.

Posición de la defensa técnica

INGRID GUAYADO SOTELO
 ESPECIALISTA JUDICIAL
 Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional
 Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



La defensa señala que la medida de detención domiciliaria por el plazo de treinta y seis meses no es una medida que resulte proporcional, pues esta no superaría el test de proporcionalidad.

Análisis de la Sala Superior

Como se ha expuesto, respecto de la investigada se cumplirían los presupuestos legales para dictar prisión preventiva; sin embargo, corresponde analizar la proporcionalidad de la medida requerida por el Ministerio Público a efectos de determinar si la misma corresponde ser aplicada en el presente caso, o en su defecto si atendiendo a las circunstancias particulares, corresponde imponer detención domiciliaria:

- Juicio de idoneidad. La prisión preventiva, como medida cautelar busca asegurar la presencia del investigado para que sea posible la aplicación de la pena, o para garantizar que la investigación se desarrolle sin perturbaciones, es la más idónea para el cumplimiento de esa finalidad, pues si bien importa la restricción severa de un derecho fundamental, no es inconstitucional, la necesidad de su aplicación ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional, y también en fueros internacionales, que han señalado que ningún derecho fundamental es absoluto.
- Juicio de necesidad. En este extremo corresponderá evaluar la concurrencia de otras medidas de coerción que sean igualmente eficaces para lograr la finalidad esperada, en el caso de la investigada puede evaluarse entre una prisión preventiva, una detención domiciliaria, una comparecencia con restricciones o un impedimento de salida. Al respecto los actos de perturbación de la actividad probatoria que se han trasuntado en actos concretos, justifican la adopción de una medida de coerción orientada a impedir esa perturbación por parte de la investigada apelante, pues habiéndose cumplido los presupuestos para decretar la prisión preventiva, solo puede ser impuesta si no concurren otros mecanismos que puedan alcanzar la misma finalidad, si se tiene en cuenta que la averiguación de la verdad está en curso y debe evitarse toda influencia sobre testigos y peritos, además conforme al artículo 290° literal a) del CPP cuando pese a corresponder prisión preventiva, el investigado tiene más de 65 años, se impondrá detención domiciliaria, en el presente caso la investigada es una

INGRIS WAZZO SOTELO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
CRIMEN ORGANIZADO Y
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

persona de 71 años, por lo que evidentemente se encuentra inmersa dentro de los supuestos contemplados en el artículo 290° del CPP.

- Juicio de proporcionalidad. Corresponde en este extremo ponderar si en el presente caso la finalidad de asegurar la adecuada averiguación de la verdad justifica disponer la detención domiciliaria de esta investigada Tarazona Enríquez de Cortés (el impedimento de salida del país no ha sido impugnado). Al respecto teniendo en consideración que a esta investigada de 71 años se le han impuesto además, las restricciones de:
 - a. *Prohibición de comunicarse con otro imputado o testigo del presente caso por vía directa o indirecta.*
 - b. *Asistir a todas las diligencias que programen el Ministerio Público y el Juez cuando sea indispensable y obligatoria su presencia.*
 - c. *Se le impone el pago de CAUCIÓN S/ 20,000.00 soles (veinte mil soles) dentro de los (30) TREINTA DÍAS HÁBILES”.*

Consideramos que la sustitución de la prisión preventiva por una medida de detención domiciliaria acompañada de reglas de conducta orientadas a evitar toda influencia sobre testigos y peritos resulta siendo la más adecuada para evitar el peligro procesal por obstaculización, si bien esta medida afecta el derecho de libertad de la investigada, el nivel de afectación que produce es de menor intensidad que el producido por la prisión preventiva.

5.2 Análisis de la Sala de Apelaciones y pronunciamiento respecto a los agravios específicos expuestos en el recurso de apelación propuestos por la defensa técnica de la investigada Carmela Paucará Paxi

5.2.1 Agravio N°1: violación del derecho fundamental al juez imparcial, expresada en el ejercicio indebido de una inexistente facultad de iniciativa probatoria.

Posición de la defensa técnica

Indica que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el fundamento 27 de sentencia referida al caso Norin Catrیمان y otros vs Chile ha señalado que el requisito de imparcialidad tiene dos manifestaciones, la primera que el juez no debe permitir que su fallo esté influenciado por sesgos o prejuicios personales y la segunda que no debe actuar o indebidamente promueva el interés de alguna de las partes en detrimento de la otra, y eso es lo que se evidencia en la resolución apelada porque en un primer momento respecto de los graves y fundados elementos de convicción, el Ministerio Público señaló



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
CRIMEN ORGANIZADO Y
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

que la versión del testigo protegido número 55-2017-03 se encontraba corroborada con el acta de incautación del domicilio de Carmela Paucará Paxi; sin embargo, el juez de instancia toma en cuenta otros elementos no oralizados por el representante del Ministerio Público, como las declaraciones de los directivos de Odebrecht, las llamadas entre el señor Yoshiyama y el señor Simoes Barata, así como las declaraciones de los aportantes de la región San Martín; en consecuencia, usó ideas preconcebidas y prejuiciosas pues no fueron sustento del Ministerio Público. Otra vulneración a la imparcialidad en su vertiente funcional está dada en la prognosis de pena, pues en la página 313 a 318 del requerimiento de prisión preventiva se advierte que el Ministerio Público analizó dicho presupuesto en función del investigado Jorge Javier Yoshiyama Sasaki; sin embargo, el A quo hace un cambio de alegatos y señala una versión que no había sido sustentada por el Ministerio Público, alegando que la prognosis de pena es de seis años porque debía responder como cómplice secundario, sin que el Ministerio Público haya señalado su participación.

Posición del Ministerio Público

Señala que la defensa no ha precisado si todos los agravios a los que alude le han servido de base para una recusación, pues hasta el momento no han sido notificados.

Señala que la pretensión de esta parte es contradictoria porque a esta investigada se le impuso impedimento de salida y comparecencia con restricciones; sin embargo, cuestiona los elementos de convicción que sustentan la comparecencia con restricciones que son los mismos que sirven para el impedimento de salida del país.

Análisis de la Sala Superior

Previo al análisis de fondo corresponde absolver la alegación del representante del Ministerio Público referida a que la apelación de la investigada Paucará Paxi debería desestimarse pues habría evidenciado una contradicción en su pretensión, pues por un lado habría dejado consentir un impedimento de salida del país que para su imposición se requiere la existencia de fundados y graves elementos de convicción, y por otro lado pretende cuestionar éstos para revocar una comparecencia con restricciones. Sobre este extremo este Colegiado advierte que la pretensión impugnatoria de la apelante está referida



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
CRIMEN ORGANIZADO Y
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

a una revocación del íntegro de la resolución número catorce de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, por considerar que no concurre ninguno de los presupuestos para el dictado de la prisión preventiva requerida por el Ministerio Público, en ese sentido no se advierte contradicción en su pretensión que está orientada a la imposición de una comparecencia simple.

Ahora bien, respecto a la alegación de la defensa de que el juez de instancia habría tomado en cuenta elementos de convicción no oralizados por el representante del Ministerio Público en la sesión de audiencia en la que se debatió el caso de su patrocinada como las declaraciones de los directivos de Odebrecht, llamadas entre Yoshiyama y el señor Simoes Barata, así como las declaraciones de los aportantes de la región San Martín; este Colegiado considera que no es de recibo en tanto no se puede desconocer la imputación general referida a la existencia de una presunta organización criminal que habría instrumentalizado al partido político Fuerza 2011 para lavar activos provenientes de actos de ilícitos suministrados por la empresa Odebrecht a través de Jaime Clemente Yoshiyama Tanaka, Augusto Mario Bedoya Cámere, y a través de la CONFIEP, mediante mecanismos para su incorporación a las cuentas del partido político Fuerza Popular a través de aportantes ficticios, identificados como los factores "Reátegui" y "Yoshiyama", imputación que ha sido sustentada durante sesiones de audiencia continuadas, pues los requerimientos de prisión preventiva individuales han sido efectuados dentro de ese marco general, en las que estuvo presente la defensa técnica de la investigada; además en la sustentación final del primer presupuesto en la audiencia de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho referido al caso de Carmela Paucará el representante del Ministerio Público hizo un recuento de éstos; en consecuencia, la invocación por el juez de instancia no puede ser interpretada como violación del derecho al juez imparcial; en su caso, los cuestionamientos a la imparcialidad objetiva y subjetiva del juzgador, deben hacerse valer conforme a los mecanismos establecidos por el CPP; por lo que debe ser declarado infundado este agravio.

5.2.2 Agravio N°2: violación del derecho de defensa, por la afectación de los principios acusatorios y de contradicción, al validar la incongruencia existente entre el requerimiento de prisión preventiva y la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria.

INGRID ARELLANO SOTELO
SEPECIALISTA JUDICIAL
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



Consideramos que carece de objeto analizar este agravio para evaluar la viabilidad de la prisión preventiva, si conforme a las conclusiones arribadas en el numeral 4.2.5 se ha concluido que no concurren fundados y graves elementos de convicción que vinculen a esta investigada con el delito de lavado de activos.

5.2.3 Agravio N°3: violación a la debida motivación, por la inexistencia de motivación o motivación aparente, al no valorar el total de los elementos de convicción ofrecidos por la defensa, así como señalar que existía un local no declarado por el Partido Político Fuerza 2011. Agravio N°4: violación al principio de presunción de inocencia, por el pronunciamiento de expresiones desprolijas que daban por sentada la existencia de la cúpula y de los activos ilícitos y que redundaban negativamente dentro de la esfera de protección de la directriz de tratamiento al imputado, que contiene el derecho fundamental invocado.

Sobre estos agravios se ha emitido pronunciamiento en el numeral 4.2.5 de la presente resolución.

5.2.4 Agravio N°5: violación al derecho de acceso a la información, ante la exigencia del juzgado de brindar una respuesta solvente sobre la tenencia de copias de expedientes fiscales del presidente Martín Vizcarra Cornejo.

Posición de la defensa técnica

Al respecto señala que en efecto en el domicilio de su patrocinada se encontraron copias de varios expedientes del señor Martín Vizcarra, todos ellos del año 2015 a 2016, porque un simpatizante del partido se las hizo llegar en el marco de la campaña electoral 2015-2016 cuando el señor Vizcarra era candidato a la primera vicepresidencia de la república, siendo que ello constituye el ejercicio de su derecho a la información garantizado en el artículo 2°.5 de la Constitución, el mismo que señala que toda persona tiene derecho "a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional". Agrega que lo anterior no vulnera el derecho a la intimidad del señor Vizcarra por su mayor exposición al escrutinio público.

INGRASENDO SOTELO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Segundo Sala Penal de Apelaciones Nacional
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
CRIMEN ORGANIZADO Y
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

Además señala que ello en nada constituye una obstaculización a la investigación que se le sigue por presuntos actos de lavado de activos. No hay conexión lógica.

Posición del Ministerio Público

Señala que el acceso a la información es un derecho que se ejerce bajo el control del Estado, y así lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo cual cuestiona que un particular tenga información de los expedientes referidos a otra persona señalando que no constituye derecho a la información, además agrega que el hecho de que se trate de una persona pública en nada enerva el control del Estado.

Análisis de la Sala Superior

Debe tenerse en consideración lo señalado en el fundamento 4.2.5 en el que se ha señalado que siendo la imputación penal contra la investigada la de ser cómplice del delito de lavado de activos, su participación en los hechos debe ser anterior o coetánea a la comisión de los hechos, en tal sentido, la tenencia de documentación evidenciado en el allanamiento de su domicilio no coadyuvan a materializar los actos de lavado de activos que son materia de denuncia, por lo cual el agravio es fundado.

Sexto. Pronunciamiento respecto a los agravios expuestos en el recurso de apelación del representante del Ministerio Público

6.1 Agravio N°1: no se efectúa una adecuada valoración de los elementos presentados con motivo de sustentar el peligro procesal de Adriana Tarazona Martínez de Cortés

Posición del Ministerio Público

Sostiene esta parte que en la resolución recurrida se realiza una errónea interpretación de los elementos de convicción que sustentan el peligro procesal sustentado por el Ministerio Público en sus dos vertientes, el peligro de fuga y de obstaculización. i.) Respecto al peligro de fuga no se ha valorado positivamente la indeterminación del arraigo, gravedad de la pena, la magnitud del daño causado y el comportamiento de la imputada quien no



concurrió cabalmente a las citaciones cursadas, así como la imputación referida a ser integrante de la organización criminal. Asimismo no se ha valorado adecuadamente el movimiento migratorio (Oficio No.746-2018-MIGRACIONES) que presenta la investigada, puesto que los egresos registrados del país son indicadores que cuentan con la facilidad de salir del territorio nacional debiendo tener presente su condición de investigada, pues hay casos en los cuales personas que aún teniendo medidas cautelares fugaron del país, siendo persona de entera confianza de la lideresa del partido. **ii)** El juez señala equivocadamente que no se cuenta con los suficientes elementos de convicción para acreditar el peligro de obstaculización puesto que ha incurrido en error al valorar el Acta de Allanamiento, Registro Domiciliario e Incautación del 07 de diciembre de 2018, por cuanto considera que si bien el peligro procesal se cumple en un grado mínimo, no ha tomado en cuenta el rol protagónico en la organización que ella ha desempeñado como tesorera "de facto" en favor de la cúpula y en los propios operadores encargados de obstaculizar la acción de la justicia, además porque ella si bien no tramó influenciar sobre los testigos ni que declaren falsamente, ha provisto de los medios (entrega de recibos de aportaciones, identificación de comprobantes de depósito bancario, datos de identidad de los aportantes) para que las disposiciones de la cúpula de entorpecimiento de los testigos se materialicen. Considera que no estaba en la cúpula sin tener en cuenta que su participación era activa, no se le puede ver de forma aislada **iii)**. No se ha valorado la información proporcionada por el testigo protegido 2016-12-3 en la cual ha señalado respecto a la intervención de Adriana Tarazona De Cortés para los actos de ocultamiento del activo; igualmente no se ha valorado la falsificación de elementos de prueba, como son los recibos de aportantes que ella administraba puesto que conforme han declarado los investigados Mayra Castañon Dávila, Liz Documet Manrique, Pedro Velayarce Llanos, Liulith Sánchez Bardales, así como el testigo protegido TP-2017-55-03, estos recibos fueron firmados en blanco, sin llenarse, siendo así se vendría falseando su contenido, lo cual es de conocimiento y permisión de Keiko Sofía Fujimori Higuchi. Así también no se valoró la información proporcionada por el testigo protegido 2017-55-5 el cual ha señalado su intervención en la modificación de la boletas de pago de Keiko Sofía Fujimori Higuchi.

SECRETARÍA EJECUTIVA
SECRETARÍA EJECUTIVA



Posición de la defensa técnica

El Tribunal Constitucional en el expediente N°4780-2017, ha señalado que la presunta pertenencia a una organización criminal por ser un criterio de orden punitivo y no procesal no puede ser una razón en si misma suficiente para justificar el peligro procesal.

Su patrocinada pertenece a un partido político no a una organización criminal y en ejercicio a su derecho a la participación política reconocida en la constitución desarrollo funciones como tesorera alterna o sustitutiva a la tesorera principal cuando ella no se encontraba y es en esa circunstancia que cumplió las funciones previstas en el artículo 61° del estatuto del partido político, además no las desempeñaba sola, dado que ella no tiene conocimiento financieros ni contables, era una persona de apoyo pues existía un área de contabilidad. No coloca aportes ni tenía como función generar aportes, sino verificar por el sistema bancario si es que había ingresado un aporte y contrastarlo con el vóucher.

Asimismo, no existe peligro de fuga pues no puede considerarse la sola pertenencia y gravedad de pena para estimar que una persona eludirá la justicia, sus arraigos se han demostrado con datos objetivos. Agrega que acató incluso la detención preliminar y estuvo presente en las audiencias de prisión como muestra de la real sujeción al proceso.

Análisis de la Sala de Apelaciones

Al absolver los agravios de la apelación interpuesta por la investigada Tarazona Martínez De Cortés, este Colegiado ha analizado diversos elementos de convicción a partir de los cuales ha considerado la existencia de peligro procesal, en su vertiente de peligro de obstaculización de la averiguación de la verdad, no así respecto del peligro de fuga, por lo cual a este respecto nos remitidos al numeral 5.1.3.

6.2 Agravio N°2: existe una errónea valoración de la proporcionalidad de la medida de prisión preventiva de la investigada Adriana Bertilda Tarazona Martínez De Cortés.

El Ministerio Público considera que el juez de instancia señala que la medida de prisión no resulta proporcional; sin embargo, la medida alternativa que fue

INGRIDA VILLALBA SOTO
ESPECIALIZADA JUDICIAL
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



impuesta no garantiza su presencia y permanencia en el proceso pues no superaría el test de idoneidad, además ha existido error en la valoración del test de necesidad, por la participación que ha tenido en el manejo de fondos del partido político.

Este Colegiado como lo ha desarrollado en el fundamento 5.1.4., ha considerado la detención domiciliaria de esta investigada, es sustitutiva de la prisión preventiva, dado la edad con que cuenta, esto es, se cumplen con los presupuestos de la prisión preventiva, no obstante por su edad -71 años- edad se opta por una medida menos gravosa como es la detención domiciliaria por cumplirse los presupuestos establecidos por el artículo 290° del CPP, medida que ha sido acompañada de restricciones para conjurar el peligro de obstaculización. Por lo que el agravio deviene en infundado.

6.3 Agravio N°3: no se efectúa una adecuada valoración de los elementos presentados con motivo de sustentar el peligro procesal de Carmela Paucará Paxi.

Posición del Ministerio Público

Respecto al peligro de fuga, no se ha valorado positivamente la indeterminación del arraigo pues la persona conductora del inmueble señaló no conocerla, gravedad de la pena, la magnitud del daño causado y el comportamiento de la imputada Carmela Paucará Paxi. Es más, no se ha valorado positivamente los fundamentos tácticos de la imputada citada como integrante de la organización criminal. No se ha valorado la información proporcionada por el Testigo Protegido 2017-55-3, el cual el Ministerio Público ha señalado respecto al rol que desempeñaba en la organización criminal, *rompe los papeles y conoce detalles*, pues le lleva la agenda a Keiko Fujimori. Se ha incurrido en error al no considerar la capacidad económica de la organización criminal para brindarle un posible apoyo que evidencia un peligro de fuga; por otro lado las posibilidades de salir del país aumentan por la información privilegiada que tendría. Respecto al peligro de obstaculización se ha incurrido en error al no haberse valorado la cercanía de la investigada Paucará Paxi con los principales integrantes de la organización criminal por lo que existe riesgo razonable que podría destruir, modificar, ocultar o falsificar elementos de prueba, así como influir en sus coimputados para que informen falsamente o se comporten de manera desleal. El juez ha dado una

Vertical stamp: *Ministerio Público*
Vertical stamp: *Carolina Paucará Paucará*
Handwritten signature in blue ink.



interpretación errónea a los hallazgos recabados mediante el acta fiscal de fecha quince de octubre del dos mil dieciocho con la cual se ejecuta la resolución de allanamiento a su domicilio consignado en la ficha RENIEC, sito en el Sector 3 Grupo 18 Mz. P, Lote 22 Villa El Salvador, donde se deja constancia que se recabó como Hallazgo N° 03 correspondientes a un fólter manila con la inscripción en la caratula "Vizcarra", el cual contenía diversas notificaciones de investigaciones fiscales seguidas contra Martín Vizcarra Cornejo, lo cual demuestra su conducta de lograr los fines de la organización criminal que integra, esto es, tratar de intimidar a fin de obtener poder político. Tampoco se ha valorado que se ha falsificado elementos de prueba, como son los recibos de aportantes.

Posición de la defensa técnica

Sostiene que la imputación realizada a su patrocinada es la comisión del delito de lavado de activos con la agravante de organización criminal por ende se requiere la comisión de ambos delitos y no como ha referido el representante del Ministerio Público su sola pertenencia a una presunta organización criminal, dado que la imputación no es como delito autónomo. Las acciones que detalla el testigo protegido número 55-2017-3 solo dan cuenta de acciones neutras.

Para sustentar el peligro de fuga señala que no existe arraigo porque en el acto de allanamiento el cuñado de su patrocinada señaló que no vivía en dicho domicilio; sin embargo, para el peligro de obstaculización señala que encontraron documentación en su domicilio, lo cual resulta incongruente.

No se pueden utilizar casos de terceros para sustentar peligro de fuga ya que existen otros casos en los que con comparecencia simple acuden a todos los llamados del Poder Judicial.

Análisis de la Sala de Apelaciones

En la resolución apelada, con relación a la investigada Carmela Paucará Paxi, el Juez de instancia ha considerado que concurre peligro procesal en sus vertientes de peligro de fuga y peligro de obstaculización, aún cuando en grado mínimo.

INGRID HERNÁNDEZ SOTELO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



Este Colegiado considera que la determinación del peligro procesal, debe sustentarse en apreciaciones de carácter objetivo, en el caso de esta investigada se ha señalado que sus vínculos con el partido se han producido con posterioridad al ingreso del dinero que se dice maculado a las cuentas del partido político, y al ser su participación en calidad de cómplice no podría aportar colaboración al evento delictual, y con relación a la agravante de pertenecer a una organización criminal, se ha indicado que esa modalidad delictual no admite la complicidad.

Asimismo con relación a la información privilegiada con que cuenta esta investigada, así como el hecho de llevar la agenda de la lideresa del partido político o destruir papeles de las anotaciones y registros a su cargo, sin precisar la naturaleza de esos documentos, no pueden constituir elemento objetivo que sirva para sustentar peligro procesal. En cuyo caso el agravio deviene en infundado.

6.4 Agravio N°4: existe una errónea valoración de la proporcionalidad de la medida de prisión preventiva de la investigada Carmela Paucará Paxi.

Posición del Ministerio Público

El juez señala que la medida de prisión no resulta proporcional; sin embargo, la medida alternativa que fue impuesta no garantiza su presencia y permanencia en el proceso pues no superaría el test de idoneidad, además ha existido error en la valoración del test de necesidad.

Este Colegiado considera que al no concurrir los presupuestos exigidos para imponer prisión preventiva, no existe posibilidad de que se pueda señalar un juicio positivo respecto de los subprincipios que conforman el principio de proporcionalidad, pues en principio la prisión preventiva no sería la medida idónea para aplicarse, más sí corresponde imponer comparecencia restrictiva, igualmente no se aprecia de manera inequívoca la necesidad de imponerla; finalmente se aprecia que la imposición de esta medida gravosa resulta desproporcionada para el caso en concreto.

III. DECISIÓN:

Por estos fundamentos los magistrados integrantes de la **SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES SALA PENAL**



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
CRIMEN ORGANIZADO Y
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

ESPECIALIZADA EN DELITOS ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO Y AMBIENTALES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS, RESUELVEN:

1. **DECLARAR INFUNDADO** el recursos de apelación interpuestos por las defensas técnicas de las investigadas **ADRIANA BERTILDA TARAZONA MARTÍNEZ DE CORTÉS** -folios 13673 a 13715- y **FUNDADO** EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR **CARMELA PAUCARÁ PAXI** -folios 13743 a 13789-, e **INFUNDADO** la apelación del **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** -folios 13717 a 13741-, contra la resolución número catorce de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho.

1. **CONFIRMAR** la resolución número catorce de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho -transcripción a folios 14493 a 14588- contra la resolución número catorce de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho emitida por la Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, en el extremo impugnado que declaró infundado el requerimiento de prisión preventiva y en su lugar le impuso arresto domiciliario por el plazo de treinta y seis meses a partir del veintidós de noviembre de dos mil dieciocho con vencimiento el veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno, bajo las siguientes reglas de conducta siguientes: a. Prohibición de comunicarse con otro imputado o testigo del presente caso por vía directa o indirecta, b. asistir a todas las diligencias que programen el Ministerio Público y el Juez cuando sea indispensable y obligatoria su presencia, c. La obligación de pagar la Caución de S/20,000.00 soles (veinte mil soles) dentro de los (30) treinta días hábiles siguientes, en contra de la investigada **ADRIANA BERTILDA TARAZONA MARTÍNEZ DE CORTÉS** en el proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito de lavado de activos agravado en agravio del Estado.

2. **REVOCAR** la resolución número catorce de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho -transcripción a folios 14493 a 14588- emitida por el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, en el extremo impugnado que declaró impedimento de salida por treinta y seis meses a partir del veintidós de noviembre de dos mil

INGRID NIXAYO SOTELO

JUEZA ENCARGADA
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL
SISTEMA ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CRIMEN ORGANIZADO



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
CRIMEN ORGANIZADO Y
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

dieciocho con vencimiento el veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno y comparecencia con reglas de conducta en contra de la investigada CARMELA PAUCARÁ PAXI en el proceso penal que se les sigue por la presunta comisión del delito de lavado de activos agravado en agravio del Estado, y REFORMÁNDOLA impusieron comparecencia simple.

3. DEVOLVER el presente cuaderno al Juzgado de origen. **REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

SS.

SAHUANAY CALSÍN

LEÓN YARANGO

QUISPE AUCCA

RICARDO SOTELO
PODER JUDICIAL
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado